

como lo tengo solicitado al principio de este escrito, y con testimonio del mismo, de la demanda, y de la escritura del folio tal, contestar al Juez de Dolores á fin de que desista de su pretension, ó de lo contrario remita los autos para la decision correspondiente á la Audiencia del territorio (ó al Tribunal Supremo de Justicia, ó á quien corresponda), por ser así conforme á justicia, que pido con costas. (*Fecha y firma del letrado y procurador.*)

Auto.—Por evacuado el traslado y autos: Lo mandó, etc.

Auto otorgando la acumulacion.—En Villajoyosa, etc., el Sr. D. N. Juez, etc., vistos estos autos:

Resultando . . . (Se hará suscintamente expresion de los hechos que sirvan de fundamento á la acumulacion.)

Considerando, que son fundadas y legales las razones en virtud de las cuales el Juez de primera instancia de Dolores ha decretado la acumulacion de estos autos á los que ante él penden, instados por el mismo Don Juan N. contra D. José M., sobre nulidad de cierta venta;

Dijo: que debía otorgar como otorgaba dicha acumulacion, mandando, que al efecto se remitan los presentes autos al referido juzgado, con emplazamiento de las partes para que comparezcan en él á usar de su derecho. Y por este su auto, etc.

Notificacion y emplazamiento.—En la misma villa y dia, yo el escribano notifiqué el auto anterior á D. Roque F. como procurador de D. Juan N., leyéndosele íntegramente y dándole en el acto copia de él; y al mismo tiempo le cité y emplacé en debida forma para que comparezca á usar de su derecho ante el Juez de primera instancia de Dolores, á quien van á remitirse estos autos, en cumplimiento de lo mandado; y en crédito de todo lo firma, de que doy fé.—*Juan N.—N.*

Otra en la misma forma al procurador de la otra parte.

Esta providencia se llevará desde luego á efecto, aunque se interponga apelacion, la cual solo es admisible en un efecto, y no se dilatará la remesa de los autos mas tiempo que el necesario para librar el testimonio de que habla el párrafo 2º del art. 71 de esta Ley de Enjuiciamiento.

Auto denegando la acumulacion.—En la villa, etc. (La cabeza y fundamentos del auto con la fórmula ya dicha.)

Dijo: No há lugar á la acumulacion reclamada por el Juez de primera instancia de Dolores, y contéstesele en los términos solicitados por D. Roque F. con testimonio de las actuaciones indicadas por el mismo en su anterior escrito, y de esta providencia. De que por ella así lo acordó y firma dicho Sr. Juez, doy fé.—(*Firma entera del Juez y escribano.*)

Notificacion á las partes que intervienen en el pleito.

Los oficios y actuaciones de la pág. 380 podrán servir de modelo para los que corresponden en este lugar.

Recibido dicho oficio por el Juez que habia decretado la acumulacion, proveerá el siguiente

Auto.—A los de su referencia con el testimonio que se acompaña, y tráiganse. Lo mandó, etc.

Auto desistiendo de la acumulacion.—En la villa de Dolores, etc. (La cabeza y fundamento con la fórmula ya dicha.)

Dijo: que debía desistir como desistia de la acumulacion decretada en providencia de tal fecha, lo que se pondrá sin dilacion en conocimiento del Juez de primera instancia de Villajoyosa por medio de oficio, para que pueda continuar procediendo en los autos que ante él penden, alzándose tambien la suspension del procedimiento decretada en los presentes. Y por este su auto, etc.

Auto insistiendo en la acumulacion.—En la villa de Dolores, etc., vistos de nuevo estos autos:

Resultando que el Juez de Villajoyosa funda su negativa á la acumulacion y remesa de autos que se le ha reclamado, en tales hechos ó razones.

Considerando, que estos fundamentos no son bastantes para dicha negativa, toda vez que no destruyen las razones legales en que este juzgado se apoyó para decretar la acumulacion;

Dijo: que insistiendo como insistia en la acumulacion decretada, debía mandar y mandó, que para la decision correspondiente se remitan desde luego estos autos con citacion de las partes, por el conducto prevenido á la Audiencia del territorio (ó al Tribunal Supremo de Justicia, ó á quien corresponda), avisándolo por medio de oficio al Juez de primera instancia de Villajoyosa para que haga igual remesa de los suyos. Y por este su auto, etc.

Luego que en el juzgado requerido se reciba cualquiera de los oficios que se expresan en las providencias anteriores, se dictará en cada caso un auto igual ó parecido á los consignados en la página 382, núm. IV.

Tampoco hemos puesto aquí formularios de los oficios, citaciones y otras diligencias, porque con ligeras y fáciles modificaciones pueden acomodarse á los consignados en las páginas 377 y siguientes para las competencias, segun ya hemos indicado.

En el mismo papel sellado, que respecto de estas digimos en la página 383, deberán entenderse los incidentes de acumulacion.

TITULO V.

DE LA DEFENSA POR POBRE.

En todos los Estados regularmente organizados, los pobres han sido objeto de la atencion especial de los gobiernos: no solo han procurado dispensarles los recursos que reclama su lamentable estado, sino que les otorgaron algunos privilegios importantes, como el concedido por el emperador Constantino de que pudieran entablar sus demandas directamente ante el Tribunal Supremo del Imperio, avocando á él todas las contiendas en que tuvieran parte (1). Reconociendo tambien los legisladores que los pobres podian verse envueltos en un litigio, ó que tendrian necesidad de presentarse ante los tribunales de justicia en reclamacion de un derecho que les correspondiera, quisieron dejarles espedito este camino eximiéndoles del pago de toda clase de derechos, pues no era justo igualarles con los que contasen con medios para hacer frente á dichos gastos, ni debian cerrárseles las puertas del templo de la justicia. La justicia se debe á todos, sin consideracion á los medios de fortuna con que cuente cada uno; y ya que el pobre tiene bastante desgracia con su pobreza, la Ley debe considerarle en su estado y dispensarle su proteccion.

Estos principios que han reconocido todas las legislaciones, se hallan tambien aceptados por la nuestra. Tanto en los antiguos códigos como en las disposiciones posteriores, encontramos preceptos encaminados á facilitar á los pobres y á dejarles completamente espedita la via judicial para entablar sus reclamaciones, ó presentarse como demandados; pero la esperiencia habia demostrado que no siempre se hacia un uso recto de esta facultad, tal vez por la insuficiencia y defectos de la misma Ley. No han

1 Ley únic. C. *Quando imperator inter pupillos.*

sido siempre pobres los que han obtenido una declaracion que les ponía á cubierto del pago de toda clase de derechos ú honorarios; en muchos casos la declaracion de pobreza ha servido solo como una arma terrible con que se ha escudado la mala fé y la temeridad, causando los mayores dispendios y disgustos al colitigante. Las pretensiones mas absurdas, los recursos mas temerarios, las cabilidades mas infundadas se presentaban ante los tribunales escudados por esa patente que les libertaba de toda responsabilidad; y ciertamente un estado de cosas que se presentaba á tantos y tan punibles abusos necesitaba una reforma prudente y hasta radical.

Esta reforma la vemos en parte realizada por la nueva Ley de Enjuiciamiento civil: no solo ha variado la base que debe servir de fundamento para la declaracion de pobreza, base mucho mas racional que la de la antigua legislacion, sino que al disponer que se oiga á la parte contraria con la que se ha de litigar, que la declaracion hecha en un pleito no aproveche en otro, y que el pobre condenado en costas debe satisfacerlas en cualquier clase de bienes que se le encuentren, ha procurado con medidas tan acertadas como eficaces, sino cortar de raíz el mal que hemos lamentado, atenuarle al menos de un modo considerable. Ajustándose los Jueces á los preceptos esplicitos de la nueva Ley, desaparecerán muchos de los inconvenientes de la antigua jurisprudencia, y se tocarán los beneficios de la reforma que se inaugura en una materia tan trascendental como importante.

En los comentarios de los artículos que pasamos á examinar, notaremos todas las novedades que se introducen; y ya que aplaudimos el pensamiento del legislador, séanos lícito observar tambien que no ha habido un rigor lógico en la colocacion de las disposiciones que comprende este título. En nuestra opinion estaria mejor desenvuelta toda la doctrina que abraza aquel, si se hubieran formulado sus preceptos en el siguiente orden: arts. 179, 180, 182, 183, 186, 184, 185, párrafo 1º del 187, 195, 194, párrafo 2º del 187, 188, 189, 190, 191, 192, 197, 193, 196, 181, 198, 199 y 200.

ARTICULO 179.

La justicia se administrará gratuitamente á los pobres.

ARTICULO 180.

Para los efectos de esta Ley, solo se reputan pobres los que sean declarados tales por los Tribunales y Juzgados.

El precepto del art. 179 se funda en los principios de justicia y equidad que antes hemos espuesto: nuestras antiguas leyes lo habian ya consignado de un modo terminante, y el reglamento provisional de 1835 dispuesto en su art. 2º, que los Jueces y Magistrados debian, bajo su mas estrecha responsabilidad, administrar y hacer que se administrase gratuitamente cumplida justicia á los que segun las leyes están en la clase de pobres, lo mismo que á los que paguen derechos. Esto ha venido tambien á consignar la nueva Ley en el artículo que nos ocupa, resolviendo así la cuestion empeñada entre algunos filósofos y jurisconsultos de si la justicia debe ser gratuita para todos, sea la que quiere su condicion social. Ahora pues, lo mismo que antes solo se administrará gratuitamente la justicia á los pobres, segun dispone el art. 179; precepto claro, que tiene su legítima esplanacion en el art. 181, y sus prudentes limitaciones en el 198 y 199, que examinaremos en sus lugares oportunos.

El art. 180, bajo una fórmula clara y sencilla, ha consignado lo mismo que reconocia la antigua jurisprudencia: el art. 83 de la Instruccion de 28 de junio de 1794, que forma

la ley 11, tít. 24, libro 10, Nov. Recop. y el 60 de la Real cédula de 12 de Mayo de 1824 habian ya dispuesto que las informaciones de pobreza en los asuntos contenciosos se hiciesen ante escribano aprobado y con autoridad judicial: y el art. 30 del Real decreto de 8 de agosto de 1851, exigió que para poder usar de la clase de papel de pobres, era condicion precisa que la persona estuviese judicialmente declarada tal. Estos son los dos objetos que consigna y comprende el artículo que examinamos: para los efectos de esta Ley, esto es, para que puedan disfrutarse los beneficios que otorga el art. 181, son indispensables dos circunstancias: 1º Que preceda una declaracion formal de la pobreza; y 2º que esta declaracion la hayan hecho los tribunales ó juzgados que sean competentes para ello, competencia que determina el art. 187. De estos principios se deduce lógicamente que ni la declaracion de pobreza produce mas efectos que los consignados en esta Ley, ni la hecha por otra autoridad que no sea la judicial competente, y para distintos fines, no puede aprovechar para el objeto que la misma Ley especifica. Aun considerada bajo el punto de vista que espresa el art. 180, es preciso no olvidar lo que disponen el 191, 192 y 197.

Aunque la nueva Ley, en los artículos que preceden á este comentario, y en el 181 de que luego nos ocuparemos, limita sus beneficios á los que sean declarados pobres por los Tribunales y juzgados, no por ello deben entenderse escludidos de gozar de iguales beneficios los hospitales, hospicios y demas institutos de beneficencia y corporaciones que están considerados como pobres por declaraciones espresas de las leyes (1).

ARTÍCULO 181.

Los que sean declarados pobres, disfrutarán los beneficios siguientes:

- 1º *El de usar para su defensa papel del sello de pobres.*
- 2º *El de que se les nombren Abogado y Procurador, sin obligacion á pagarles honorarios ni derechos.*
- 3º *La exencion del pago de toda clase de derechos á los subalternos de los Tribunales y juzgados.*
- 4º *El de dar caucion juratoria de pagar, si viniere á mejor fortuna, en vez de hacer los depósitos necesarios para la interposicion de cualesquiera recursos.*

La nueva ley ha creído deber fijar los efectos consiguientes á la declaracion de pobreza antes de manifestar las condiciones que se requieren para obtenerla, y el modo de sustanciarla. Cuatro son los beneficios que, segun el anterior artículo deben disfrutar los que sean declarados pobres; los mismos cabalmente que conocia la antigua jurisprudencia, á saber:

1º "El de usar para su defensa papel del sello de pobres."—Así lo habia determinado tambien el art. 82 de la ley 11, tít. 24, libro 10, Nov. Rec.; el 60 de la Real cédula de 12 de mayo de 1824, y el 30 del Real decreto de 8 de agosto de 1851.

2º "El que se les nombren abogado y procurador, sin obligacion á pagarles honorarios ni derechos."—Este mismo beneficio se haya consignado en algunas leyes antiguas, en el art. 83 de la recopilada ya citada, en los artículos 198 y 212 de las ordenanzas de las Audiencias, y en el 59 y 65 del reglamento de juzgados de 1844. Las mencionadas ordenanzas de las Audiencias dispusieron por el art. 199, que si el pobre á quien hubiere defendido algun abogado viniese á mejor fortuna, bastante para satisfacerle los derechos que hubiere devengado en la defensa, pudiera exigirselos este, lo mismo que los demas curiales en igual caso; cuyo artículo fué modificado por el 624 de los aranceles vigentes, en el cual se previene de una manera absoluta que cuando algu-

1. Ley 5ª, tít. 35, lib. 11, Nov. Recop.; art. 61 de la Real cédula de 12 de mayo de 1824; Real órden de 20 de julio de 1838, y art. 30 del Real decreto de 8 de agosto de 1851.

no de los litigantes sea defendido por pobre, no satisfaga derechos algunos: solo en el caso de ganar el pleito, no habiendo condenacion de costas, quedaba responsable á su pago la tercera parte de la cantidad que perebiese (art 625 de los aranceles): disposicion que ha aceptado la nueva Ley en el art. 199. Si viniese á mejor fortuna, deberia entonces pagar en su totalidad los gastos causados en su defensa, como previene el artículo 200.

3º "La exencion del pago de toda clase de derechos á los subalternos de los Tribunales y juzgados."—Concuera este precepto con el art. 83 de la ya citada ley recopilada y con el 624 de los aranceles judiciales. Sin embargo de la generalidad con que se espresa la Ley en este número, no debe perderse de vista que se halla modificado por los arts. 198, 199 y 200, los cuales determinan los casos en que el litigante pobre debe satisfacer el todo ó parte de dichos derechos.

Una comision importante se nota en este lugar referente á los derechos ú honorarios que pueden devengar los peritos y otras personas que, sin ser de la clase que se enumera en los números 2º y 3º, intervienen en los juicios civiles. ¿Tendrán derecho á exigirlos de la parte declarada pobre, ó deberán tenerse como comprendidos en la prescripcion del artículo que comentamos? Conformes con la opinion emitida por uno de los individuos de la Comision de Códigos, creemos que "mientras no haya fondos del Estado destinados á estas y otras tan necesarias obligaciones judiciales, aquellas personas tendrán que desempeñar gratuitamente su cometido, así como tambien los testigos quedarán privados de la indemnizacion á que son acreedores cuando por motivos particulares se les siguen perjuicios de venir á prestar sus declaraciones (1)."

Esto debe, sin embargo, entenderse á reserva de lo que disponen los arts. 198, 199 y 200 ya citados anteriormente.

4º "El de dar caucion juratoria de pagar, si vinieren á mejor fortuna, en vez de hacer los depósitos necesarios para la interposicion de cualesquiera recursos."—Por el art. 8º del Real decreto de 4 de Noviembre de 1838 se dispuso que precediera á la admision del recurso de nulidad por parte del que lo interpusiera, el depósito de 10,000 rs. vn., y que al litigante pobre le bastara obligarse en escritura pública, ó en los autos, á responder de dicha suma cuando llegare á mejor fortuna. Los arts. 1027 á 1029 de la nueva Ley han aceptado el mismo principio con respecto á los recursos de Casacion, aunque han rebajado considerablemente la entidad del depósito, y en cuanto al litigante pobre previene el artículo 1032 que le bastará prestar caucion de pagar dichas sumas, si fuere condenado á su pérdida y viniere á mejor fortuna. A este artículo se refiere indudablemente el número 4º que examinamos, único en que la Ley exige depósito previo para la admision del recurso, y único por consiguiente en que el litigante tendrá obligacion de prestar la caucion juratoria, aunque haya quien opine que debe prestarla siempre para asegurar el cobro de los derechos que se devenguen, caso de mejorar de fortuna. Si esto sucediera, no se necesita tal caucion para que, en virtud del espíritu y letra de los artículos 199 y 200, se le pudieran reclamar y exigir los derechos y honorarios causados en su defensa.

Tales son los beneficios que la nueva Ley, conforme con la jurisprudencia observada hasta ahora, otorga á los que sean declarados pobres. Sin embargo, antes de dicha declaracion y desde que formulan su pretension de pobreza, comienzan á disfrutar de ellos defendiéndose como tales pobres, sin perjuicio de lo que en definitiva pueda resolverse, como se dispone en el párrafo 2º del artículo 189, y se desprende del 188.

1. La Serna y Montalvan, *Tratado Académico-Forense de procedimientos judiciales*; 2ª edicion; tomo 1º, pág. 413.

ARTÍCULO 182.

Los Tribunales solo declararán pobres.

1º A los que vivan de un jornal ó salario eventual.

2º A los que vivan de un salario permanente, ó de un sueldo, cualquiera que sea su procedencia, que no exceda del doble jornal de un bracero en cada localidad.

3º A los que vivan solo de rentas, cultivo de tierras ó cria de ganados, cuyos productos estén graduados en una suma menor que la equivalente al jornal de dos braceros en cada localidad.

4º A los que vivan solo del ejercicio de cualquiera industria, ó de los productos de cualquier comercio, por los cuales paguen de contribucion una suma inferior á la fijada en la siguiente escala:

En las capitales de provincia de primera clase, de doscientos reales.

En las de segunda, de ciento sesenta.

En las de tercera y cuarta, de ciento veinte.

En las cabezas de partido judicial, de ciento.

En los demás pueblos, de ochenta.

ARTÍCULO 183.

Cuando alguno reüniere dos ó mas modos de vivir de los designados en el artículo anterior, se computarán los rendimientos de todos ellos, y no podrá otorgarsele la defensa por pobre si reunidos escedieren de los tipos señalados en el artículo precedente.

ARTÍCULO 184.

No se otorgará la defensa por pobre á los comprendidos en cualquiera de los casos expresados en el artículo 182, cuando se infiera á juicio del Juez, del número de criados que tengan á su servicio, del alquiler de la casa que habiten, ó de otros cualesquiera signos exteriores, que tienen medios superiores al jornal doble de un bracero en cada localidad.

ARTÍCULO 185.

Se entiende por localidad para los efectos de los artículos precedentes, la cabeza del partido judicial en que habite el que pida la defensa por pobre.

ARTÍCULO 186.

Cuando litigaren unidos varios, que individualmente tengan derecho á ser defendidos por pobres, se les autorizará para litigar como tales, aun cuando los productos reunidos de los modos de vivir de todos ellos escedan á los tipos que quedan señalados.

Reunimos en este comentario los cinco artículos anteriores, porque en ellos se halla desenvuelta toda la doctrina que comprende la nueva Ley sobre los requisitos y circunstancias de que deben hallarse adornados los que quieran ser declarados pobres, para gozar de los beneficios que especifica el art. 181.

Como ya hemos indicado en la introduccion de este título, la ley ha aceptado una base diferente de la consignada en la antigua jurisprudencia; base que, si es mucho mas racional que la de esta, no está sin embargo exenta de inconvenientes, que la harán en algunos casos poco justa y equitativa. Antiguamente se consideraba como pobre á todo el que no disfrutaba un caudal de 3,000 maravedís; posteriormente se dejó la calificacion de la pobreza al arbitrio judicial, teniéndose en cuenta para ello la clase de las personas y lo que cada cual necesitaba para su sustento: la Real cédula de 12 de Mayo de 1824 dispone en su art. 61 que gocen del beneficio de pobres los jornaleros y braceros que se mantienen de un jornal y no tengan propiedad que produzca 300 ducados; las viudas que no tengan viudedad que esceda de 400; los pósitos píos administrados por eclesiásticos; las diputaciones de sanidad en sus recursos y libros, y el que tenga